

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL DE ATACAMA I FECHAZ II FEB. 2014 700

ANT.: Ord. SEA Atacama N° 41 de 29 de enero de 2014; Ord. SEA Atacama N° 60 de 12 de febrero de 2014.

MAT.: Observaciones sobre medidas provisionales solicitadas durante el procedimiento de revisión dispuesto en el articulo 25 quinquies de la ley 20.417/2010, presentadas por la empresa COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA, Titular del proyecto denominado Modificaciones Proyecto Pascua Lama.

COPIAPÓ, 2 0 FEB 2014

DE: DIRECTOR REGIONAL D.G.A. REGIÓN DE ATACAMA

A: DIRECTORA REGIONAL (S) SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGION DE ATACAMA.

Junto con saludarle, respecto del análisis de los antecedentes incluidos en las cartas PL 0006/2014 de 17 de enero de 2014 y PL 0010/2014 de 28 de enero de 2014, sobre la aplicación de lo dispuesto en el articulo 25 quinquies de la ley 20.417/2010, presentadas por la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA**, Titular del proyecto denominado *Modificaciones Proyecto Pascua Lama*, calificado ambientalmente favorable por RCA COREMA Atacama N° 24/2006, y en particular sobre las medidas provisionales propuestas por el Titular con motivo de dicho proceso de revisión de la ya citada RCA en materias de calidad de aguas, me permito informar a Ud. que, este Servicio presenta las siguientes observaciones sobre la materia:

- Aplicación provisoria de la medida de manejo diferencial en las aguas de las piscinas.
  - a) En relación a la solicitud de aplicación transitoria de la medida denominada Alternativa B, el Titular solicita que (Textual) "...se autorice la aplicación de la "Alternativa B", esto es, la medición de los parámetros DAR de las aguas recolectadas en las piscinas de acumulación, restituyendo el agua al río el Estrecho en el evento que,...se acredite que las aguas cumplen con los niveles de calidad de línea de base". Dentro de aquel orden de ideas, cuando el Titular describe la precitada Alternativa B indica que, en el caso que las mediciones de parámetros DAR no cumplan con los niveles de calidad de aguas establecidos en el presente proceso de revisión, éstas serán llevadas a la planta de tratamiento de tratamiento Drenaje Ácido de Roca (en adelante Planta DAR).

Al respecto, cabe mencionar que, según los antecedentes aportados por el Titular en el Capitulo V, numeral 4, la Planta DAR estará en operación durante el primer semestre 2014, por lo cual, dado que dicha obra corresponde a parte importante del Sistema de Manejo de Aguas de Contacto, mal podría este Servicio acoger dicha alternativa, puesto que dicho sistema se encuentra incompleto a la fecha.

## 2) Aplicación provisoria de los planes de respuesta.

a) En relación a la solicitud provisional de suspensión de los planes de respuesta establecidos en los Considerandos 9.8 y 9.9 de la RCA Atacama Nº 24/2006, este Servicio estima necesario que se mantengan todo lo ya establecido sobre la materia, debido a que los nuevos planes de respuesta propuestos por el Titular están directamente relacionados con un cambio en la línea de base y los niveles de alerta de calidad de aguas, los cuales a la fecha se encuentran en proceso de revisión, constituyendo, asimismo, la petición del particular, una suerte de anticipación de los resultados de aquel.

## Empleo de las aguas acumuladas en las piscinas para humectación de 3) caminos.

- a) En relación a la solicitud provisional de uso de las aguas recolectadas en las piscinas de acumulación, cabe indicar preliminarmente que, según se establece en el capítulo f.2) de la RCA COREMA Atacama Nº 24/2006, el consumo total de agua fresca del proyecto denominado Modificaciones Proyecto Pascua Lama se encuentra autorizado por un caudal de 42 litros por segundo en años húmedos y de 32 litros por segundo en años secos, de los cuales 22 litros por segundo corresponden a riego interno de caminos.
- b) Asimismo, cabe hacer presenta que, el 29 de enero de 2013, se recepcionó en esta Dirección Regional una presentación de denuncia por parte de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes en contra de la empresa Compañía Minera Nevada SpA, en la cual el denunciante indicó que, la empresa en comento, ha efectuado una extracción de aguas superficiales en el río Del Estrecho mayor a los caudales establecidos en los compromisos ambientales contemplados en el proyecto denominado Modificaciones Proyecto Pascua Lama, todo lo cual consta en el Expediente de Fiscalización D.G.A. Atacama FD-0303-2.
- c) Al respecto, mediante Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) Nº 159, de 12 de marzo de 2013, esta Dirección Regional acogió la denuncia presentada por la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes en contra de la ya citada empresa minera, por cuanto se pudo constatar una extracción no autorizada de aguas superficiales desde el río Del Estrecho, en la comuna de Alto del Carmen, provincia del Huasco, región de Atacama, constituyendo dicha acción una contravención a las disposiciones del Código de Aguas.
- d) En vista de lo anterior, cabe hacer presente que, el agua extraída sin autorización por parte de la empresa Compañía Minera Nevada SpA, motivo del 🛱 proceso de fiscalización rotulado como FD-0303-2, es la misma que se encuentra almacenada en las piscinas de acumulación de Sistema de Manejo de Aguas de Contacto por parte de la empresa minera.

- e) Por su parte, mediante carta JV-HCO-072-2013 de 30 de mayo de 2013, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes en respuesta a lo establecido en la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) Nº 159/2013, hizo llegar a esta Dirección Regional el escrito presentado en el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en el cual se solicita la aplicación de multa establecida en el artículo 173 de Código de Aguas, a la empresa Compañía Minera Nevada SpA.
- f) Según se establece en el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley 19.880 que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por leyes.
- a) En sintonía con todo lo anterior, cabe indicar entonces que, al haber sido constatado una extracción no autorizada de aguas por parte de la empresa Compañía Minera Nevada SpA desde la cabecera de la cuenca del río Huasco, en particular del el río Del Estrecho, ello mediante la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) Nº 159/2013, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Aguas, numeral 1º, el cual indica que, es una atribución y deber del Directorio de la Junta de Vigilancia vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos a su control, este Servicio no se encuentra facultado para autorizar el uso de los recursos hídricos almacenado en las piscinas de acumulación en cuestión, puesto que dicho acto podría traer perjuicios a los usuarios aguas abajo del citado proyecto minero.

Saluda atentamente a Ud.,

ANTONIO VARGAS RIQUELME Director Regional Dirección General de Aguas Región de Atacama

AVR/JCP/R DISTRIBUCIÓN Destinatario.

Archivo Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, D.G.A Región de Atacama.

Archivo E.I.A. Modificaciones Proyecto Pascua Lama, Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, D.G.A Región de Atacama.

- Archivo Oficina de Partes, D.G.A. Región de Atacama.